



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220009700	Procesos Ejecutivos	Andrea Patricia Martinez Polania	Servicaj Sas.	01/03/2023	Auto Ordena
08001405301520210069400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Central Mayoristas Y Aluminios	01/03/2023	Auto Ordena
08001405301520210066700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Anderson Orozco Martinez	01/03/2023	Auto Ordena
08001405301520210042300	Procesos Ejecutivos	Dario Emilio Builes Palacio	Arnorldo Manuel Urieta Diaz	01/03/2023	Auto Ordena
08001405301520210065900	Procesos Ejecutivos	Roquelino Antonio Bejarano Lambraño	Mercerdes Eduarda Ordoñez Jimenez, Leyris De Jesus Soto Ordoñez	01/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento De La Acción Ejecutiva.
08001405301520210073500	Procesos Ejecutivos	Sistemcobre S.A.S.	Lisette Denise Peña Berdugo	01/03/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

757505bb-f320-43a2-bfff-51e7598be1fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300520130019400	Procesos Ejecutivos	Antenor Adalid Molina Diaz	Edgar Donald Plata Cuello	01/03/2023	Auto Decide - Resuelve Derecho De Petición Y Ordena Búsqueda De Expediente
08001405301520230002200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Amparo Hernandez Bernal	Alfonso Blanco Castro Cc. 3700045 (Q.E.P.D.)	01/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsana
08001405301520220063200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Jorge Barreto Jacome (Q.E.P.D.)	01/03/2023	Auto Niega
08001405301520190075600	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otros		01/03/2023	Sentencia - Aprueba Trabajo De Partición
08001405301520220035000	Verbales De Menor Cuantia	Elsa Esther Niño Rangel Y Otro	Banco Bogota S.A	01/03/2023	Sentencia - Sentencia Anticipada Ordena Cancelación Titulo Valor
08001405301520230009500	Verbales De Menor Cuantia	Marcela Cardona Echeverria	Banco Bancolombia Sa	01/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

757505bb-f320-43a2-bfff-51e7598be1fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420170101900	Verbales Sumarios	Nohora Sofia Mercado Perez	Leticia Irene Valdez Lopez	01/03/2023	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

757505bb-f320-43a2-bfff-51e7598be1fc



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00.
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE: NOHORA SOFIA MERCADO PEREZ.
DEMANDADOS: LETICIA I. VALDEZ PEREZ, MIRIAM CARDENAS DE VALDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 20 de febrero de 2023 dispuso no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 26 de enero de 2023 proferido por este Despacho.

Barranquilla, marzo 1 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 20 de febrero de 2023 dispuso no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 26 de enero de 2023 proferido por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otro lado, se observa que, en audiencia realizada el 24 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación contra la sentencia dictada en tal diligencia, por ende, se ordenará a la Secretaría remitir el presente expediente al superior para surtir el mentado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia dictada el 20 de febrero de 2023 dispuso no dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 26 de enero de 2023 proferido por este Despacho.
2. Ordenar por Secretaría, remitir el presente expediente al superior a fin de surtir el trámite del recurso de apelación contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2be6cd35142aa1aec2e6e64e5a11066e8af727a52e73fe9bfc7a18974c25e2b**

Documento generado en 01/03/2023 01:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00423-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DARÍO EMILIO BUILES PALACIO.
DEMANDADO: ARNOLDO MANUEL URUETA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 27 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1º de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 27 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099e285bd816725dcfe7424cc7546a940ae3cc177f542149f91c07fc821e0686**

Documento generado en 01/03/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00659-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROQUELINO ANTONIO BEJARANO LAMBRAÑO
DEMANDADOS: MERCEDES EDUARDA ORDOÑEZ JIMENES
LEYRIS DE JESUS SOTO ORDOÑEZ.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, Dr. MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, desiste de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, Dr. MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, mediante escrito de octubre 18 de 2022, manifiesta que desiste de la acción ejecutiva a favor de los demandados MERCEDES EDUARDA ORDOÑEZ JIMENES y LEYRIS DE JESUS SOTO ORDOÑEZ y, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General del Proceso, se aceptará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva a favor de los demandados MERCEDES EDUARDA ORDOÑEZ JIMENES y LEYRIS DE JESUS SOTO ORDOÑEZ, presentado por el endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, Dr. MANUEL EDUARDO ARIZA RECIO, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General Del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base en la presenta demanda.
4. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae88c553b26de16f809c71c17227b69c10768ae9b2a0881a8049c4d9f0675038**

Documento generado en 01/03/2023 09:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00667-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANDERSON FABIAN OROZCO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 30 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32100c7e29dc5e277af50366d9a557c2b53d46a40b99cc1fa1a60dbc5ee1dbb8**

Documento generado en 01/03/2023 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00694-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CENTRAL DE MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIOS S.A.S. Y EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 2 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 2 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354852b1db0bfd7ed649fa4f12d14568b8c5b3bf2e19a6e0cdc188ab5ae260e**

Documento generado en 01/03/2023 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00735-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LISSETTE DENISSE PEÑA BERDUGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 25 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1º de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 25 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde4b208ec620655beb4c5c43f300687b2a476d42247d41ea564a4342adf9623**

Documento generado en 01/03/2023 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00697-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA MARTINEZ POLANÍA.
DEMANDADO: SERVICAJ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de enero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de enero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986e1f7babe4c5434aec2321e50c984de807a6e2d92f78c2c387d3731dd5c517**

Documento generado en 01/03/2023 02:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001405301520220063200

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JAZMIN BARRETO ARÉVALO, en calidad de hija heredera y cesionaria de JHON JAIRO BARRETO AREVALO, YANETH BARRETO ARÉVALO y JACKELINE BARRETO ARÉVALO, asistida judicialmente.

CAUSANTE: JORGE BARRETO JÁCOME

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicito la adición al auto de apertura del proceso de sucesión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita la adición del auto contentivo de la apertura de la sucesión, por cuanto, el Juzgado omitió pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Al respecto, es del caso transcribir lo dispuesto en el art. 287-3 del C.G.P:

*“... Los autos solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada **en el mismo término.**”*

De esa manera, fácil se advierte que como la solicitud fue presentada el 20 de febrero de 2023 y el auto censurado fue notificada por estado el 9 de febrero de 2023, se habría vencido el término de ejecutoria y con ello, el lapso para presentar la adición. Por lo tanto, se rechaza por extemporánea.

De otro lado, se evidencia una cautela implorada por la parte actora consistente en la Inscripción de demanda en el folio de matrícula del bien inmueble No. 040-95278, ubicado en la carrera 9C No. 45B-127, con Código Catastral No. 080010105000004140010000000000, Cod. Catastral 080010105041400100 de Barranquilla, propiedad del causante.

En punto de ello, considera el Despacho que, la aludida inscripción solo es procedente en los asuntos declarativos, conforme a lo establecido en el art. 590 del C.G.P. En ese sentido, esa clase de medida no estaría prevista para los procesos liquidatorios, como sería la presente sucesión.

Adicionalmente, las medidas cautelares son taxativas, esto es, deben estar contempladas en la Ley para cada proceso en particular. Así, en el evento de no estar establecidas para una causa judicial no podrían decretarse. Por todo ello, no se accede a la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporánea la solicitud de adición del auto fechado 8 de febrero de 2023.
2. Negar la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto en las motivaciones.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría dar cumplimiento a los numerales 3, 4 y 5 del proveído adiado 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b91a4be1a696644dfd56fa76fdf4b57dab37489854bf7022b1cc905f6c69f**

Documento generado en 01/03/2023 10:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00095-00.
DEMANDANTE: MARCELA CARDONA ECHEVERRIA.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S. A.

VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA Y
CANCELACION DE HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que, en escrito presentado dentro del término legal, la parte demandante la subsanó. Sírvase proveer. Marzo 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como de la revisión de la demanda se observa que la misma cumple con todas las exigencias legales al haber sido subsanada en debida forma por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda instaurada por MARCELA CARDONA ECHEVERRIA a través de apoderado judicial contra BANCOLOMBIA S. A, para que previo los trámites legales previstos para el proceso Verbal, se decrete la Extinción y la Cancelación de la obligación No. 40990022539 a cargo de JUAN CARLOS GALUE OCAMPO Y MARCELA CARDONA ECHEVERRIA y se declare resuelto el Contrato de Hipoteca No. 2235 del 21 octubre de 2016 de la Notaria Primera Del Círculo De Barranquilla y constituida sobre el inmueble ubicado en la carrera 47 No. 102 – 80 apartamento 1006 nivel 8 y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 - 548303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, para lo cual habrá de entregársele copia de ella y sus anexos.
4. Téngase al Doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA en calidad de apoderado judicial de la demandante MARCELA CARDONA ECHEVERRIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d9aaef00b30c31a4b895feaf04cc1c86a385bb44452b3969fde0d882d913e**

Documento generado en 01/03/2023 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00350-00

DEMANDANTE: ELSA ESTHER NIÑO RANGEL, JORGE NIÑO RANGEL y
ESPERANZA NIÑO QUIÑONES.

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S. A.

VERBAL SUMARIO–CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Las señoras ELSA ESTHER NIÑO RANGEL, JORGE NIÑO RANGEL y ESPERANZA NIÑO QUIÑONES, actuando a través de apoderada judicial presentaron demanda Verbal de Cancelación Reposición de Título Valor de única instancia contra BANCO DE BOGOTÁ S. A, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla.

En síntesis, lo que pretende el demandante es que a través del procedimiento especial señalado por el artículo 398 del Código General del Proceso se ordene mediante sentencia, la cancelación y reposición del título valor que a continuación se describe y cuyo extravío fue denunciado el día 07 de enero del año 2022, a saber: Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) N° No. 008916702 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS m/cte. (\$100.000.000) con fecha de vencimiento el día 06 del mes de Mayo del año 2022, tal como consta en los registros del Banco de Bogotá sucursal murillo ubicado en la calle 44 No 46 - 32, de la ciudad de Barranquilla expedido por dicha entidad financiera expedido con fecha de vencimiento el 6 de mayo del año 2022 por el valor nominal de \$100.000.000, cuyo titular es el Señor BENJAMIN NIÑO RANGEL, y se ordene a la misma entidad bancaria BANCO DE BOGOTA la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

Como fundamento a sus pretensiones la parte actora expuso los hechos que en resumen son los siguientes:

El Banco de Bogotá expidió a favor del señor BENJAMIN NIÑO FRANGEL (Q.E.P.D.) el Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) N° No 008916702 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS m/cte. (\$100.000.000) con fecha de vencimiento el día 06 del mes de mayo del año 2022, tal como consta en los registros del Banco de Bogotá sucursal murillo ubicado en la calle 44 No 46 - 32, de la ciudad de Barranquilla. El documento se extravió sin que hasta la fecha se haya recuperado de ninguna forma. Con fecha octubre 08 del año 2021 mis representados dieron el aviso de la pérdida del título al Banco BOGOTA sucursal murillo ubicado en la calle 44 No 46 - 32, de la ciudad de Barranquilla. Como consecuencia de lo anterior se formuló una denuncia de pérdida de documentos el día siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES PROCESALES:

Por reunir las exigencias de ley, se admitió la demanda el cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose en el mismo la publicación del extracto de aquella en un diario de amplia circulación nacional.



Que debidamente notificada la parte demandada no propuso excepciones de ninguna índole dejando vencer el término legal en silencio.

En este estado ha pasado el presente asunto a Despacho a fin de que se profiera el respectivo fallo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Preliminarmente queda establecido en este asunto que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación procesal se encuentran debidamente estructurados, lo que no impide hacer pronunciamiento alguno con relación a ellos. Esta circunstancia da margen al Juzgado para que el asunto pueda desatarse de fondo.

En la demanda se solicita se ordene mediante sentencia la cancelación y Reposición del Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) N° No. 008916702 por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$100.000.000) con fecha de vencimiento el día 06 del mes de Mayo del año 2022, tal como consta en los registros del Banco de Bogotá sucursal murillo ubicado en la calle 44 No 46 - 32, de la ciudad de Barranquilla expedido por dicha entidad financiera con fecha de vencimiento el 6 de mayo del año 2022 por el valor nominal de \$100.000.000, cuyo titular es el Señor BENJAMIN NIÑO RANGEL, y se ordene a la misma entidad bancaria BANCO DE BOGOTA la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

Vemos pues, que la solicitud objeto de esta acción se hace teniendo como base la pérdida del mencionado título, ante lo cual se acompaña a la presente demanda para demostrar tal hecho, la denuncia formulada el día siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022) ante la Inspección Cuarta de Policía Municipal de Soledad- Atlántico.

El artículo 803 del Código de Comercio perentoriamente predica: “Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición.” (Lo subrayado es del Despacho).

De lo expuesto en la norma transcrita se desprende que la pretensión relacionada con la reposición del título valor materia de proceso no es procedente, por cuanto tal figura jurídica es una solución para poder ejercitar el derecho incorporado en un título valor que se deteriore de manera que impida su circulación, o que se destruya en parte, pero del cual existen en poder del tenedor datos o partes suficientes para su identificación, es decir, que la reposición es como una reparación. Es así como, que también hay necesidad de reponer por vejez, por humedad, por descuido o violencia, donde en lugar del título deteriorado se reemplaza por uno nuevo, que es realmente el mismo y en nada afecta la titularidad. (art. 802 C. Co.)

En cambio, la cancelación es un medio extraordinario de la ley, para los casos de extravío, hurto, robo, o destrucción total de un título valor,



nominativo o a la orden, del cual no se puede hacer reposición, por cuanto la cancelación no es otra cosa que la anulación judicial de un título valor por los motivos antes mencionados.

En lo que respecta a dicha figura el profesor EUGENIO SANIN ECHEVERRY, citado en el Código de Comercio comentado de Editorial Leyer, primera edición, página 340 dice:

“En la cancelación se declara judicialmente sin valor el título extraviado y no lo repone, sino que se da a la sentencia o a un título nuevo el valor del anterior, con nuevo vencimiento. La cancelación reemplaza jurídicamente al título extraviado, que puede existir”. Con fundamento en ello y por ser análogo el caso que nos ocupa, habrá de dársele a este fallo el mismo valor del título que aquí se ordena cancelar”.

Entonces, como la pretensión incoada tiene como fundamento el extravío de un título valor Certificado de Depósito a Término (C.D.T.); en la parte resolutive de éste proveído se ordenará la cancelación de dicho instrumento y se dispondrá que el presente fallo tendrá el mismo valor legal que éste para todos los fines a que diere lugar.

En el ámbito de los títulos valores, la tenencia del mismo establece una fuerte presunción de propiedad y de buena fe, por los principios de literalidad y autonomía. Solís la llama la regla de “posesión vale título “. Este principio se ve plasmado en forma general en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio. Así en el presente caso las normas no pueden amparar directamente y sin contradicción al que pretende reivindicar un título valor cuya posesión carece por sustracción o extravío, ni deslegitimar de plano a quien posee el documento. En ese sentido, el tenedor que se considere legítimo puede oponerse a la solicitud de ineficacia y al cumplimiento inmediato de las obligaciones incorporadas.

La cancelación tiene por objeto que el juez declare sin valor el título extraviado, hurtado o destruido y, en consecuencia, se ordene la expedición de uno nuevo, es decir, su reposición. Cuando el título ya se encuentra vencido, o su vencimiento sucede en el transcurso del proceso, en lugar de la reposición se solicita el pago, mediante el depósito de las sumas correspondientes a órdenes del juzgado para su posterior entrega al demandante.

La persona facultada para iniciar el proceso de cancelación y reposición del título valor, es aquella que sufrió la pérdida, el hurto o la destrucción total, así lo establece el artículo 803 del Código de Comercio. El título valor debe describirse en la demanda de tal forma que permita su identificación. De la demanda debe publicarse un extracto en un diario de circulación en el ámbito nacional.

Fluye de lo anterior, que a la entidad demandante le asiste el derecho de reponer el título valor extraviado por ser este la garantía que respalda el crédito hipotecario desembolsado a la demandada, y por lo que se



desprende de los hechos de la demandada, la demandada no lo ha cancelado.

Así las cosas, observa esta entidad judicial que se encuentran reunidos los presupuestos señalados en el Inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, para dictar sentencia escrita sin necesidad de convocar a la audiencia contemplada en el artículo 390 Inciso final parágrafo 3º del Código General del Proceso, en razón de que no existe oposición ni pruebas que practicar y como quiera que las pruebas documentales aportadas por la parte demandante resultan suficientes para decidir de fondo este litigio.

Como en el presente caso se ha cumplido el trámite de rigor y las pruebas allegadas por el peticionario nos llevan al convencimiento pleno del extravío del título valor: Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) N° No. 008916702 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS m/cte. (\$100.000.000) con fecha de vencimiento el día 06 del mes de Mayo del año 2022, tal como consta en los registros del Banco de Bogotá sucursal murillo ubicado en la calle 44 No 46 - 32, de la ciudad de Barranquilla expedido por dicha entidad financiera con fecha de vencimiento el 6 de mayo del año 2022 cuyo titular es el Señor BENJAMIN NIÑO RANGEL.

En conclusión y de las pruebas allegadas con la demanda, es del caso acceder a las pretensiones de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación y reposición del título valor extraviado, pero en lo que concierne a la suscripción del mismo por parte de la titular de este juzgado en el evento de que la parte demandada no lo suscriba, como lo establecía el artículo 815 del Código de Comercio, no se accederá a tal pretensión por encontrarse derogado dicho artículo por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, administrando Justicia en Nombre de La Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Decrétese la cancelación y reposición del título valor Certificado de Depósito a Término (C.D.T.) N° No. 008916702 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS m/cte. (\$100.000.000) con fecha de vencimiento el día 06 del mes de Mayo del año 2022, tal como consta en los registros del Banco de Bogotá sucursal murillo ubicado en la calle 44 No 46 - 32, de la ciudad de Barranquilla expedido por dicha entidad financiera con fecha de vencimiento el 6 de mayo del año 2022 cuyo titular es el Señor BENJAMIN NIÑO RANGEL.
2. En consecuencia, el presente fallo tendrá el mismo valor legal que el aludido título en el numeral anterior para todos los efectos a que hubiere lugar. Para tales efectos, expídase a costa de la parte interesada copia auténtica de este proveído.
3. Sin costas por cuanto no se causaron.



4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6760234f29e644820da397f01c820e8e734ffc757b20ac052f7ff1c70b4770aa**

Documento generado en 01/03/2023 12:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00022-00.
DEMANDANTE: AMPARO BEATRIZ HERNANDEZ BERNAL.
CAUSANTE: ALFONSO CASTRO BLANCO.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Marzo 01 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintitres (2023), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450270557ac3c4789cbb8ffb4cb6f01318a593d11c7878586d300ecb077bd071**

Documento generado en 01/03/2023 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-005-2013-00194-00
EJECUTANTE: ANTENOR ADALID MOLINA DIAZ.
EJECUTADO: EDGAR PLATA CUELLO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Informo a Usted que existe un derecho de petición formulado por el demandado EDGAR PLATA CUELLO acerca de la existencia del expediente. Marzo 1º de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado EDGAR PLATA CUELLO solicita información acerca de la existencia del expediente a través del derecho de petición *si existe en el archivo de su despacho el proceso 08-001-40-03-005-2013-00194-00 originario del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla quien a su vez lo remitió al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla y este último lo remitió a su despacho; todo esto debido a los acuerdos que ha venido expidiendo el Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Barranquilla. Sirva aclarar esta situación y en caso de haber sido enviado a las oficinas de ejecución enviarme la constancia o el número de oficio con que fue remitido, el cual fundamenta en los siguientes términos:*

1. El proceso objeto es el Radicado con No. 08-001-40-03-005-2013-00194-00 originario del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla quien a su vez lo remitió al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla y este último lo remitió a su despacho; todo esto debido a los acuerdos que ha venido expidiendo el Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Barranquilla.
2. Su despacho procedió a dictar sentencia el día veintiuno 21 de septiembre de dos mil diecisiete (2017) declarando probada la excepción de FALSEDAD DEL TITULO VALOR propuesta por mí a través de apoderado judicial. Dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. Mediante escrito allegado a su despacho vía correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022, solicité el desarchivo del expediente toda vez que se encuentra terminado en sentencia.
4. Me he desplazado en varias oportunidades hasta la ventanilla de ese despacho, pero la repuesta de los empleados en turno es que el proceso fue enviado a los juzgados de ejecución de sentencia civil el número del despacho no lo recuerdo; no convencido con esa información me desplace hasta allá y nos dijeron que estaba era el juzgado 4 de Ejecución, pero tampoco tienen certeza no aparece en esa agencia judicial.
5. Teniendo en cuenta que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla reposan unos títulos judiciales a mi favor por lo cual se hace necesario tener la certeza adonde en realidad se encuentra el proceso relacionado y así poder autorizarle a ese despacho que realice la respectiva conversión de los títulos, es por ello que es necesario ponerle en conocimiento tal situación mediante este mecanismo.

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION



Se acota a la peticionaria que no es viable presentar solicitudes en el ejercicio del Derecho de Petición, al amparo del Artículo 23 de la Constitución Nacional, frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, ya que las peticiones relacionada con la Administración de Justicia debe formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecido en el Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: Derecho de Petición – Improcedencia – Procesos Judiciales / Juez – Limites. *“El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce; el Juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo las disposiciones propias del derecho de petición, cuyo trámite y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativo, sino con arreglo al ordenamiento procesal que se trate.”*.-

A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez o jueza que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C. N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

No obstante, lo anterior, con respecto a la petición se le informa que efectivamente el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se dictó sentencia en la cual se declaró probada la excepción de FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR, propuesta por el demandado EDGAR PLATA CUELLO a través de apoderado judicial, se ordenó la terminación del presente proceso, se condenó en costas a la parte demandante ANTENOR ADALID MOLINA DIAZ y a favor de la demandada EDGAR PLATA CUELLO,, asimismo se Decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo sobre los bienes de propiedad del demandado EDGAR PLATA CUELLO, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o los bienes a desembargar y/o los depósitos judiciales.

En la búsqueda adelantada preliminarmente por los empleados de este Juzgado no ha sido posible localizar el expediente en la secretaría del Juzgado pues el mismo no figura como archivado en los libros que se llevan con tal fin, por lo que corresponde a esta Juzgadora ordenar que por secretaría se realice una búsqueda exhaustiva del expediente físico radicado bajo el número RADICACION No. 08-001-40-03-005-2013-00194-00 donde funge como demandante ANTENOR ADALID MOLINA DIAZ y como demandado EDGAR PLATA CUELLO.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:



1. Declarar improcedente el Derecho de Petición presentado el demandado EGAR PLATA CUELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar que por secretaría se realice una búsqueda exhaustiva del expediente físico radicado bajo el número 08-001-40-03-005-2013-00194-00 donde funge como demandante ANTENOR ADALID MOLINA DIAZ y como demandado EDGAR PLATA CUELLO, a fin de resolver la solicitud de devolución y/o entrega de títulos elevada por dicho demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f995d4e3d30cc70ed706d5bce8d728855d0465ded8f0870daeaf35f01989065f**

Documento generado en 01/03/2023 01:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00756-00.

DEMANDANTES: TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA.

CAUSANTE: BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2022).

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de Proceso de Sucesión Intestada instaurado por TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, YECENIA LICETH CABRERA ESCALONA Y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, éstas últimas actúan en virtud del derecho de transmisión consagrado en el artículo 1014 del C.C. como herederas del finado EVARISTO CABRERA SILVA, también hijo de la causante, actuando a través de apoderado judicial doctor ALFREDO ANGULO MUÑOZ, y en el cual figura como Causante la finada BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO.

CUESTION PREVIA

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los señores TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, doctor ALFREDO ANGULO MUÑOZ en su condición de Partidor, acorde con las facultades concedidas por la parte que representa, a fin de decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto, de los bienes dejados por La Causante BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO, sin que se observe pretermisión u objeción de algún otro heredero ni que hubiese comparecido al proceso persona con mejor derecho que los demandantes TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA.

Agotado el trámite correspondiente, y no habiéndose objetado el Trabajo de Partición debidamente corregido tal y como se le ordenó en auto anterior



fechado octubre once (11) de dos mil veintidós (2022), y surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, tal y como lo dispone el Numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, corresponde al Juez dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes el anterior Trabajo de Partición y Adjudicación del bien inmueble de la causante BEATRIZ ISABEL SILVA SERRANO, quien falleció el día treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) en la ciudad de Barranquilla, presentado por el doctor ALFREDO ANGULO MUÑOZ, apoderado judicial de los demandantes señores TOMÁS ENRIQUE CABRERA SILVA, JULIO CABRERA SILVA, EXIQUIA BEATRIZ CABRERA SILVA, SAÚL ENRIQUE CABRERA SILVA, YESENIA LICETH CABRERA ESCALONA y VIKY ISABEL CABRERA ESCALONA, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) quien tiene facultad expresa para realizar el trabajo de partición con las correcciones solicitadas por el Despacho en el auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Protocolícese este expediente en una Notaria de esta ciudad. Déjese copia autentica de todo el expediente.
3. Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación y la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria números 040-430264 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.
4. Notifíquese esta Providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso y a las partes conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897cc12fba2dd5daf75515d0de75968022340502722a030a4611ed78cfc0121a**

Documento generado en 01/03/2023 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>